

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte demandante resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, se dispone **ORDENAR** la ampliación de la medida cautelar decretada en el asunto, cuyo límite se regirá por los parámetros establecidos en la norma en cita, por lo que se determina limitarla en la suma de \$ 34.000.000. **COMUNICAR** la presente decisión al pagador del FOPEC, para lo de su cargo.

Respecto a los memoriales obrantes a folios 021 y 022¹, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f822b52c486d745b47ef7002cee950b707ac227cc5f0fee0adfe227d20f47**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se ordena **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, para que remita información acerca del estado actual del proceso radicado bajo el No. 54001405300420150061200. Lo anterior, en virtud al embargo del remanente decretado en el presente asunto.

Comoquiera que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP; igualmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen la actualización del crédito.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae3ee41d099d15af77de8d68aba88c02356759aa90c467d5980c5cf5b201445**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por las entidades financieras¹ respecto a las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes.

REMITIR la información solicitada por la Alcaldía de San José de Cúcuta, para lo de su cargo.

No se accede a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta su renuencia para prestar la caución ordenada mediante proveído del 17 de mayo de 2023, a través del cual se indicó la cuantía y el plazo de su constitución (Artículo 603 del CGP). Si bien a folio 013 reposa póliza expedida por la empresa Seguros del Estado, lo cierto es que no cumple los parámetros advertidos en el auto aludido, razón suficiente para no tenerla por presentada oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios 012, 014, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033 y 034 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dcc6fe7e898f91765cdf10294cb543e5bfe96bb5deb6b76801db6485065172**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo informado por Hernando De Jesús Lema Buriticá -Operador de Insolvencia Centro de Conciliación Manos Amigas- relativo a la declaración de desistimiento de la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandando Jorge Santafé González, se procede a **ORDENAR** la reanudación del proceso por haber cesado la causa de la suspensión (Artículo 163 CGP).

En atención a que el curador ad-litem designado en el asunto no ha informado su aceptación al cargo y en aras de imprimir celeridad en el asunto, se dispone su relevo y en su lugar se procede a **DESIGNAR** a YESICA YULIETH PATRICIA GARCIA ROYERO identificada con CC No. 1.091.675.221 y TP. No. 351.568 en calidad de curadora ad-litem de YENISELA BUITRAGO LOZANO identificada con CC No. 46.450.410 y EDUAR EDINSON SANTAFE GONZALEZ identificado con CC No. 88.030.525. **COMUNICAR** la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f43f2deafd7ddbc1be43aab688f5f7de09cad90be00e024d3ae7220bd523010

Documento generado en 20/10/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2019-00422-00
PARTE DEMANDANTE: MARLEN GOMEZ RUEDA
PARTE DEMANDADA: JOHANNA SARMIENTO MONCADA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5186ad3288d74ee805d1cdb3b12c532f53f31ff3c7463525e92765cfc88c4e3e**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo informado por Richard Augusto Chacón Contreras - Conciliador en Insolvencia Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano- referente a la admisión del procedimiento de negociación de deudas adelantado por el demandando Johon Larri Muñoz Alvear, se dispone **DECRETAR** la suspensión del presente juicio ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

COMUNICAR lo aquí decidido y **REQUERIR** para que informe las resultados del trámite, y de ser el caso, remita el acta del acuerdo de pago que se suscriba en la audiencia de negociación de deudas, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168f69127c5f66a89816856369087b34ac22ccddeb6f26a5d93626938514fbb5**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00586-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE ETANISLAO AMAYA CARVAJAL C.C.: 5.488.344
PARTE DEMANDADA: JEAMPIER PARRA C.C.:1.090.469.798

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, obrante a folios 020 y 022 del expediente digital, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia, por secretaría, **ENTREGAR** los depósitos judiciales existentes hasta la fecha, sin que dichos dineros superen la suma de la liquidación del crédito aprobada en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b32f9ff6e4ca2e71078c7c952bc6c56c9231143d43764dbcdc92ce070bd138**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por CRISTIAN JAVIER BARRETO SÁNCHEZ, a través del cual solicitó se relevado del cargo designado de curador ad litem, teniendo en cuenta que mediante auto 14 de julio de 2023 se decidió dejar sin efecto toda actuación posterior al 27 de enero de 2023.

Al respecto, se advierte que dicha solicitud resulta improcedente, toda vez que, como bien lo señala el solicitante en proveído del 14 de julio de 2023, se resolvió por esta Unidad Judicial dejar sin efectos el auto de fecha 27 de enero de 2023 y todas las actuaciones que de este deriven, lo cual tiene como consecuencia jurídica la ineficacia de la designación realizada mediante providencia del 12 de abril de 2023.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** nuevamente al extremo demandante para que, en el término de 30 días, acredite el acatamiento de lo dispuesto en proveído del 26 de julio de 2022, allegando los soportes de las diligencias de notificación del demandado comunicadas a su dirección comercial, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd41bff099e79bcdf5024cddcf3b3f9cae45940f1dba8807b2a4722fd79ba65**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 6 de agosto de 2021, se dispone **COMUNICAR** a las entidades correspondientes sobre las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

De otro lado, previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 012 del expediente digital, se **REQUIERE** para que aporte el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) correspondiente al vehículo objeto de cautela, donde se observe el registro del embargo al que hace alusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08537a6af84add7ddcb8caa087285d6f41100587b6b69d68001da9638f7d2b5**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación electrónica de la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

*Se aprecia que el reporte resumido de la empresa Telepostal Express Ltda¹, arroja que la comunicación enviada al correo cristianchacon20@hotmail.com, fue rebotada.

*Se realizó desatinadamente la prevención “(...) sírvase comparecer al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, de inmediato o dentro de 5 X, 10 __, 30 __, días hábiles siguientes a la de esta comunicación (...)”, cuando la norma en cita es clara en advertir que se debe hacer la previsión de que “(...) comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”. Advertencia que se encuentra dentro de las disposiciones previstas en el artículo 291 del C.G.P En este punto, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, pues los procedimientos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022 son individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las actuaciones.

*Se indicó erradamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 am. a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las acciones pertinentes a efectos de materializar la notificación personal del mandamiento de pago, a la dirección física aportada con el escrito de la demanda con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto aporte otra dirección electrónica donde

¹ Visto a folio 007 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00493-00
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS
PARTE DEMANDADA: CRISTIAN JOSE CHACON BALBACEDA

pueda ser notificada la pasiva y adelante las acciones pertinentes en tal sentido, cumpliendo las prerrogativas dispuestas en el artículo 8 del artículo 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bea1f36d0a4d6729f594056492dda90d8da96525e61b8a9001f01890aade55**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placa YYS-62E, propiedad del demandado Bernardo Andrés Pinto Pérez identificado con CC No. 1.090.526.531., se procede a ordenar su inmovilización. **OFICIAR** a la autoridad competente.

Efectuado lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y Transporte de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 6 de agosto de 2021. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio con TODOS los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por las entidades financieras, la Alcaldía de Cúcuta y el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63d13d58e4fc0d1bf775706f836ed722592c1f3dcac439cddf2026d3d00fca4**

¹ Visto a folios del 016, 017, 018, 019, 020, 021, 023, y 025 del expediente digital.

Documento generado en 20/10/2023 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales con que el extremo actor pretende acreditar el acto de enteramiento de la pasiva de cara a la demanda y sus anexos, se echa de menos el cumplimiento de la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, se establece que, la parte demandante aplicó la notificación electrónica dispuesta en la norma en cita, sin demostrar el requisito establecido por la legislación para ese tipo de trámite, razón por la cual se ordena **REQUERIR** para que cumpla previamente a cabalidad lo mencionado, aportando las evidencias correspondientes, o en su defecto, proceda a efectuar la notificación a la dirección física, conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ddcc8fb4de6e712da207459478078639e24c13dff6bc0237e933a3b7926ade**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que allegue las diligencias de notificación de la pasiva en los términos establecidos en el artículo 292 del CGP.

Recuérdese que, la citada norma señala: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Contrastado el precepto descrito con los documentos allegados por el demandante, no se observa adjunta la copia de los anexos entregados debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo certificado. En ese orden, deberá allegarse las certificaciones en debida forma y con el lleno de los parámetros establecidos por la citada normatividad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3126ac9cda66168346e3afeae87f1572a9b115b25dba3a224f9ea68d23f074e**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone **AGREGAR** al proceso la nueva dirección del lugar de trabajo del extremo demandado –CAI Policía Nacional Templo Histórico de Villa del Rosario- para los fines pertinentes.

Establecido lo anterior y analizadas las documentales aportadas, se advierte que se acreditó la notificación conforme lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se **REQUIERE** para que acredite las diligencias de notificación por aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 ibidem, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 667bea36ae3e7def9a24d07b9a08afa5112454ffa1b9af9c3fe6f5b91862b8fe

Documento generado en 20/10/2023 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 2 de agosto de 2023, se reiteró el requerimiento realizado en proveído del 31 de marzo de 2023, a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acreditara la notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Fenecido el plazo otorgado, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del cumplimiento de la carga procesal correspondiente, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare embargo de remanentes durante el término de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c86d1b3ea363f1187c271cbd5a3deb3f0c108266321df8aadd0b1efbcce4d2**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En atención al memorial suscrito por Yudy Saleth Rangel Pabón en calidad de Líder Cartera Jurídica de la Fundación de la Mujer obrante a folio 018 del expediente digital, se dispone **ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado a Adriana Durán Leiva y **RECONOCER** personería jurídica a OMAIRA ORTEGA CHAPETA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, se ordena **CONMINAR** a la parte demandante para que acredite la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85bad8644f53d5287cbfeba47f36e5a479a64c822668e24c98a64e3013c6a6**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada en el asunto no ha informado su aceptación al cargo a pesar de haberse remitido comunicación desde el pasado 6 de junio de los cursantes, y en aras de imprimir celeridad en el asunto, se ordena su relevo y en su lugar se dispone **DESIGNAR** a Diomer Stivenson Roperó Gentil identificado con CC No. 1.091.675.753 y TP. No. 351.661 en calidad de curador ad-litem de JAIRO GUERRERO PÉREZ identificado con CC No. 12.503.417.

COMUNICAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7012cf7077fb4404b2c925d6d330f28375dfdd6e722f38962c78552e00cfc7b8

Documento generado en 20/10/2023 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En atención al memorial suscrito por Yudy Saleth Rangel Pabón en calidad de Líder Cartera Jurídica de la Fundación de la Mujer obrante a folio 015 del expediente digital, se dispone **ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado a Adriana Durán Leiva y **RECONOCER** personería jurídica a OMAIRA ORTEGA CHAPETA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se ordena **AGREGAR** al expediente las diligencias de notificación de la pasiva realizadas por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, quien certificó "(...) *SE REALIZARON VARIOS INTENTOS DE ENTREGA 27, 28, 29 DE ABRIL NO FUE POSIBLE ENCONTRAR A NADIE PARA RECIBIR (...)*", para los fines pertinentes.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con HERNAN ANAYA FLOREZ identificado con CC No. 13.537.047 y SANDRA MILENA CAMARGO LOPEZ identificada con CC No. 1.090.439.971.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales, las direcciones publicadas por la parte demandada.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb64b78b9f1cabb532c09ccab0729e94cc6b55264c7ce422a0aa4c9029f8e25**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del CGP.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades bancarias¹ y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta², para fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 015-021 y 024,025 y 028 del expediente digital

² Folio 014 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e234e23f7750302daeabb4b2afc1e02a90d01e670575bb7bfefebe42af3f19be**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Revisados los archivos que conforman el expediente digital, se aprecia que en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito de demanda, obra solicitud de medidas cautelares, sin embargo, no reposa en el diligenciamiento decisión en la que se hubieren decretado las mismas.

Por lo que, resulta necesario **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homologo y al extremo demandante, para que en el término de cinco (5) días, alleguen las documentales que acrediten tal actuación, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93daca76ecfb0c9bc6fa69588441f8fa05d229ceff4745c884559f1e5f0d6204**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte ejecutante la respuesta otorgada por Sanitas EPS, a través de la cual informa direcciones del demandando, y **REQUERIR** para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad., so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194847b75061f2d9b09a979a49e922d23be5a6f308d6b46afffa82c9012cba98**

Documento generado en 20/10/2023 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

AGREGAR al expediente el documento obrante a folio 011, allegado por el Juzgado Tercero Homólogo, para los fines pertinentes.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 14 de enero de 2022, se ordena **OFICIAR** al director de Tránsito y Transporte de Los Patios, para informe el trámite aplicado a la medida cautelar decretada en el asunto.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b841cee8f5a33e5984467a29ea9991303affe21bc4ad027afbae8ff7513e36**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En aplicación del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del canon 42 ibidem, procede el Despacho a estudiar las actuaciones surtidas en el asunto y a adoptar las determinaciones a que hubiere lugar.

Se aprecia que mediante auto proferido el 30 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandando en la presente causa; no obstante, a través de proveído del 14 de diciembre de 2022, se avocó conocimiento del asunto y se dictó la misma decisión.

En ese orden, corresponde ajustar el procedimiento conforme lo permite la citada normatividad, por lo que se ordena **DEJAR** sin efectos los numerales segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 14 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo establecido en los artículos 366 del CGP; igualmente, se dispone REQUERIR a las partes para que alleguen la actualización del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 238292756922974d24d4a4977d5de3d3743cc37e1fd441eabba19dee40a484df

Documento generado en 20/10/2023 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario, seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAVIER ALBERTO MARQUEZ SAENZ, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la sentencia anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían

cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo ante juez competente y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

¹ Sentencia SC12137-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

El artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...)*

Los procesos de ejecución son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

No obstante, en virtud de lo explicado contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo pago parcial de la obligación, la cual en adelante se estudiará.

En este punto de controversia aseguró el demandado que se encontraba en mora por valor de \$1.050.000, que correspondían a 3 cuotas mensuales, sin embargo, el 30 de diciembre de 2022 realizó pago por el valor de \$200.000, quedando un saldo de \$850.000, el cual se comprometió a cancelar en los meses de enero y febrero de 2023.

Para la existencia de un pago parcial de la obligación, se parte de la idea de que el demandante obvió reconocer abonos a la obligación antes de la presentación de la demanda ante el Juzgado, por lo que, de declararse probada, necesariamente habría que modificarse el mandamiento de pago, dado que el mismo no sería librado por las sumas de dinero adosadas en el libelo demandatorio, sino que por el saldo insoluto de la obligación.

No obstante, considerando que el escrito de acción se presentó ante la oficina de apoyo judicial el 14 de octubre de 2022, a todas luces se advierte que para la existencia de pago parcial el demandado debió acreditar pagos anteriores a esa calenda, verbigracia se encontraba en la obligación de demostrar estar al día en el pago de los instalamentos moratorios para de esa forma inhibir al demandante de hacer uso de la cláusula aceleratoria, a través de la cual se cobró el capital total de lo mutuado.

Bajo el supuesto mencionado con antelación, no queda otro camino más que asegurar la inexistencia de pago parcial de la obligación, por cuanto se extraña

dentro del plenario prueba siquiera sumaria que acredite que antes del 14 de octubre de 2022 Márquez Sáenz hubiere pagado las cuotas pactadas.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción denominada pago parcial de la obligación, no sin antes advertir a la entidad demandante y a la pasiva que en la liquidación del crédito a presentarse deberán imputarse los abonos realizados por la demandada a partir de la expedición del mandamiento de pago, correspondientes a las fechas 30 de diciembre de 2022 y 28 de febrero de 2023 que fue declarada por el ejecutado y que no fue contrariada por la contraparte, por el contrario en su escrito final de descargos, reconoció dicho pago.

Dado que la excepción de mérito está llamada al fracaso y considerando que la Litis ha sido conformada en debida forma, sin advertirse causal alguna que haga nugatorias las actuaciones del Despacho, se ordenará de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, seguir adelante con la ejecución a favor del Banco Davivienda y en contra de Javier Alberto Márquez Sáenz, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$1.102.510.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción fundada en pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del Banco Davivienda y en contra de Javier Alberto Márquez Sáenz identificado con CC No. 1.090.452.657, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022, conforme los lineamientos trazados con antelación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189002-2022-00002-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
PARTE DEMANDADA: JAVIER ALBERTO MARQUEZ SAENZ C.C.: 1090452657

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los abonos realizados por el demandado a partir de la expedición del mandamiento de pago, correspondientes a las fechas 30 de diciembre de 2022 y 28 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.102.510. **LIQUIDAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa5aa5e912f51051b7cf8165cc113325443614391e01bd465e9b2d69442d244**

Documento generado en 20/10/2023 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demandada Johanna Schmir Toloza Pérez fue debidamente notificada de la acción, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada Johanna Schmir Toloza Pérez identificada con CC No. 1.093.745.908, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 2 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 299.325. **LIQUIDAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ed0effc2351ac1a32827d5b492d88f9f3db4829e56bf42e492bc7604b44894**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo de la Unidad Comercial y/o Establecimiento de Comercio denominado “TIENDA Y PANADERIA MAFERLU”, identificado con matrícula mercantil No. 297719, propiedad de la demandada Johanna Schmir Toloza Pérez identificada con CC No. 1.093.745.908, se procede a **DECRETAR** su secuestro. Para su efectividad se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, entre las cuales se encuentra designar secuestro, conforme lo establece el artículo 38 inciso 3° del C.G.P. **COMUNICAR** el despecho comisorio con los insertos del caso.

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias¹, relativas a la medida cautelar decretada en el asunto, para los fines pertinentes.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

¹ Visto a folios 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 012 y 013 del cuaderno de medidas cautelares

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f202b852cdaa494fa5d644448e244bff9fa9c1759c70a549a0b1ba4224cdc4**

Documento generado en 20/10/2023 01:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo del vehículo objeto de cautela en el Registro Único Nacional de Tránsito¹, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placa JGA84F, de propiedad de María Yesenia Ramírez Lizarazo identificada con CC No. 1.090.489.663. **COMUNICAR** a la autoridad competente para lo de su cargo.

SEGUNDO: Materializado lo anterior, **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito para que realice el secuestro decretado mediante proveído del 31 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 y 601 del C.G.P., en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para el efecto, se ordena **REMITIR** despacho comisorio con TODOS los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 022 del expediente digital

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d312bdf5feb45b1829db7e70dd492df667cc5f6074d87d513b9a90eda95bec15**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante¹ a través del cual indica nueva dirección Avenida 4 #6-21 La Victoria, se dispone **AGREGAR** al proceso la información aportada.

Ahora bien, revisadas las documentales con que el extremo actor pretende acreditar la diligencia de notificación del demandado Brahim Johan Saavedra Castrillón, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que, en la comunicación remitida a la dirección física, se señaló desatinadamente que *“(…) la notificación personal se entenderá realizada al día siguiente al recibo de la misma, al igual el termino para pronunciarse es de diez (10) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En razón de lo anterior, se tiene por no efectuada la notificación del demandado en debida forma, y en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación aplicando las prerrogativas dispuestas en las normativas vigentes para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

¹ Visto a folio 020 del expediente digital

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd1290a0b704423102de6c72b2c566a4a2460b5e71ca2e3e267682c513bbe87**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

El demandado Manuel Salvador Jiménez Pacheco fue notificado personalmente a través del acta de notificación emitida por el Despacho y enviada mediante correo electrónico del 8 de junio de 2023. En ese orden, se establece que el extremo pasivo se encuentra debidamente enterado de la acción, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado Manuel Salvador Jiménez Pacheco identificado con CC No. 8.725.817, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 31 de enero 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.374.174. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d51806e468bad49dcf2cf0438968f3f128afaa9373ccc9e86885e0f7117b89e**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Comoquiera que mediante auto proferido el 11 de agosto de 2022 se decretó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 58230 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, se ordena **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio y **REMITIR** todos los insertos del caso.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3903aeea4c7b2ce326925fef5a274254ed6630469cce10d3c28ff558ed2133**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Advirtiéndole que, en la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-7231, a través de la cual se inscribió el embargo del inmueble objeto de cautela, se registró erróneamente el radicado del proceso, se dispone **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que en el término de 10 días, subsane dicha falencia a efectos de continuar con el trámite que corresponde. De su actuación deberá allegar los soportes del caso. OFICIAR.

Una vez corregido lo anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a6edc28bafc2057ebedf1b3f96d79bdcf36e5578dcb3d45c2e7dc080f06fde**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que las diligencias de notificación realizadas al sitio laboral, resultaron infructuosas.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento, y una vez auscultado el expediente se aprecia que en el acápite de notificaciones se aportó la dirección electrónica de la demandada dsolanolozano@gmail.com, por tanto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la práctica del acto procesal de notificación a la pasiva pendiente al correo electrónico señalado, cumpliendo las prerrogativas dispuestas en el artículo 8 del artículo 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 327b54df4a808eb145b18524f7205ab53796ab31cccf977031d29ab137e71679

Documento generado en 20/10/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se procede a **DESIGNAR** a Wilfrido Cerce Blanco Meneses identificado con CC No. 88.274.569 y T.P. No. 351.609 del C.S.J, en calidad de curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión. **COMUNICAR** lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Igualmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el acatamiento de las órdenes dispuestas en los numerales tercero y octavo del auto proferido el 7 de abril de 2022. Así mismo, deberá allegar los soportes de las diligencias de notificación realizadas a la Sociedad de Viviendas Atalaya "SODEVA" LTDA., en tanto que no reposa en el expediente tal actuación.

Se **REITERA** informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Renovación del Territorio, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Municipal, para lo pertinente.

Finalmente, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que proceda a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260- 41566 y 260-31449. Efectuado lo anterior, **INCLUIR** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla instalada en el inmueble materia del asunto, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Cumplidas las órdenes y fenecido el término, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab535ce560f8857d4c8cdc54171ebe500744413ae372dba243da8fe48775357a**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 2 de junio de 2022, se ordena **REITERAR** las comunicaciones a las entidades bancarias y al pagador del Ministerio de Defensa Nacional, para que se pronuncien frente a las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que DEBERÁ tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1254c9c35746a6e76d8e03f81eefa16470bd5684eaf80c46c60e00937ffb0f05**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante¹ a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, a través de mensaje de datos, se advierte que se indicó erróneamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “*de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.*”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021. Circunstancia que no permite validar la actuación.

Con todo, se advierte que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula este tipo de actuaciones, señala puntualmente: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”.

De la certificación aportada, no se evidencia recepción de acuse de recibo o registro del acceso del demandado al mensaje de datos que habilite la contabilización de los términos otorgados para ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues aquella solo señala fecha y hora de la entrega del mensaje de datos, sin que esa mera actuación logre configurar la realización exitosa del acto procesal.

En ese orden, deberá intentarse la notificación del extremo demandado, atendiendo los señalamientos aquí expuestos.

Se advierte que, el proceso se encuentra bajo conocimiento de esta Unidad Judicial cuya dirección es la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya y correo institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folios 004 y 005 del expediente digital

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728842abea5a880029ee59c2139f9758ac983b69ae596f235c5649d2fbc6074d**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante¹, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se ordena la terminación del proceso por el desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, se dispone **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la presente determinación para que se abstenga de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273027.

Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956d71d1c68b2f359a7ded0cb0d407dcda374ed00540097d116359fdda8283a6

Documento generado en 20/10/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante la respuests otorgada por el pagador de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Norte de Santander¹, respecto de la medida cautelar decretada en el asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c900ad1517c1c2591ef0fa74125e002798d2f86b8dde8da2cedcc1c32b3488b4**

Documento generado en 20/10/2023 01:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Visto a folios 007 y 008 del cuaderno de medidas cautelares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrantes a folio 009 del expediente digital, teniendo en cuenta que se efectuaron a través de dirección electrónica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (...)”.

Se advierte que a pesar de que se aportó documento donde se evidencia la dirección electrónica del demandado, no se informó cómo se obtuvo como lo exige la norma en cita.

En lo relativo al derecho de petición¹ presentado el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 18 de octubre, indíquesele que tal figura no resulta procedente al interior del proceso judicial, por encontrarse sujeto a reglamentación especial².

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 020 del expediente digital.

² Sentencia T-394 de 2018. Corte Constitucional.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6280eea730678ed21edbf0f8e9938e41e716f977ae62f919856bbdf2a2ccaae**

Documento generado en 20/10/2023 01:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por María Aurora Balaguera Jiménez, a través del cual manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos ocasionados en el asunto, por lo que solicitó se le conceda amparo de pobreza, la asignación de abogado que represente sus intereses y se tenga en cuenta su derecho en la sociedad conyugal vigente con el causante.

En lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza, el precepto 151 del CGP, señala: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno el artículo 152 *ibidem*, establece: *“(…) **El solicitante deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

Bajo esa línea argumentativa, se establece que la solicitud presentada por Balaguera Jiménez carece de la afirmación bajo juramento exigida por la norma transcrita, por lo que se **REQUIERE** para que ajuste su pedimento en los términos señalados.

Surtido el trámite dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena **DESIGNAR** a Kevin Steven Duran Delgado identificado con C.C. No. 1090464831 y T.P. 351660 C.S.J., como curador ad litem de los herederos indeterminados de Octavio García Ortiz (Q.E.P.D.). **INFORMAR** la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

Para los fines pertinentes, se ordena **REMITIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información relacionada con el valor de los activos o cuantía establecidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163f16b48a8962fd5bd8f10239771ee0b6f31d58e524d3c2dd55cbba8fcd7314**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Seria del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo en memorial obrante a folio 007 del expediente digital, si no se observara que las documentales a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, advierten falencias que impide validar las actuaciones, como se explica a continuación:

Tanto en la citación practicada en los parámetros del artículo 291 como en la notificación electrónica, se remitió comunicación a una dirección diferente a la señalada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Lo anterior, por cuanto se observa que la dirección física enviada fue Avenida 3 No. 88 -13 Barrio Doña Nidia, siendo correcto Avenida 3 No. 8B -13 Barrio Doña Nidia, a su vez la dirección electrónica a la cual se remitió el mensaje de datos fue drogueriaextraordinaria@gmail.com, cuando lo correspondiente es: drogueriaextraordinarioa@gmail.com

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.”

Se advierte que a pesar de que se informó que la dirección electrónica del demandado se obtuvo de la solicitud del crédito, no se adjuntó soporte alguno como lo exige la norma en cita.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 del artículo 2213 de 2022, De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

Obligación que deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078a2743884abdbc3dab079df317481cff23d43f50be0f3f29a0854ed9d155d**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones, se aprecia escrito proveniente del demandado a través del cual manifiesta al Despacho *“tengo conocimiento de que existe un proceso en mi contra, el cual cursa en este Despacho, iniciado por el señor JOSE DE LOS SANTOS SANCHEZ y que por lo tanto, me notifico por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago proferido a través del Auto de fecha 16 de junio de 2023, por de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso”*.

Conforme lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP, y, en consecuencia, se dispone tener al demandado Edinson Giovanni Garnica Mejía notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 5 de septiembre de 2023.

Así las cosas, comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago sin que se observe que durante el término otorgado hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda ni excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER al demandado Edinson Giovanni Garnica Mejía notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Edinson Giovanni Garnica Mejía, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 16 de junio de 2023.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 210.000. **LIQUIDAR.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e15f2ad3a5a317c12a0d98a5c43d133a2df133a4ca7b9e945aa5592c85a2a71**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Dentro del plenario se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicito se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros del Banco BBVA de propiedad del demandado, por el termino de 4 meses.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, señala que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*.

En ese orden, observándose que la petición elevada cumple lo exigido en la norma en cita, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros del Banco BBVA propiedad del demandado Edinson Giovanni Garnica Mejia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.352.200, decretada mediante auto calendado 16 de junio de 2023, conforme lo solicitado por la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso. **COMUNICAR** lo aquí decidido al Gerente del Banco BBVA.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. el presente artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191aa8309207aaabda0e3850079e9fdd9fb47fb81a05c0182b6ff2c61c70d520**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones se aprecia constancia emitida por la empresa Enviamos Mensajería que certifica la notificación electrónica realizada a la demandada Yuli Karina García Parra el 26 de julio de 2023, en los parámetros establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la precitada contaba con el plazo comprendido entre el 30 de julio de 2023 al 14 de agosto de 2023, para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Durante ese término -27 de julio de los corrientes- presentó memorial a través del cual se pronunció frente a la demanda y los títulos valores objeto de ejecución¹.

En virtud de lo anterior, se dispone **CORRER TRASLADO** al ejecutante de la oposición por el término diez (10) días, para que se pronuncie y manifieste lo que considere pertinente de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Para los fines pertinentes, se ordena **PONER** en conocimiento del demandante, el documento presentado por el extremo demandado el 30 de agosto de la anualidad, obrante a folio 007. Se advierte que, en caso de constituirse acuerdo de pago deberá allegarse soporte de la actuación extraprocesal.

Cumplido lo anterior y fenecido el término dispuesto, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

¹ Folio 003.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fd756b8b8f769307006c23444bb9becfe49cb297a150e680020b5d78256985**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99bf06feb40903d99cb11f484ac3c53832bd627ea028fe2669b68658f4bd268**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto proferido el pasado 21 de septiembre de los cursantes, sin que obre actuación en tal sentido durante el plazo otorgado para el efecto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Recuérdese que, conforme lo establece el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el horario determinado para este Despacho Judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

En ese orden, se advierte que, el memorial presentado por el extremo activo fue recibido de manera extemporánea, pues su recepción tuvo lugar después del cierre del Despacho del día en que venció el término, esto es, el 29 de septiembre del 2023 a las 4:56 p.m., incumpliendo los parámetros establecidos en el inciso cuarto del artículo 109 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29278da8f51154f3f03fd30d1fd47933a63fb2707508b77c228575dfc37626aa**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdf99376fe2ea8f69ce8a1766ab8f0703ea77ae3a2774f2ba7777943532a941e**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada BENEDELSA LOZANO JACOME identificada con CC No. 60.277.538 como funcionaria de la Secretaria de Educación Municipal de la Alcaldía de Cúcuta. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. **ADVERTIR** que, de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$23.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., C.D.A.T., que posea la demandada BENEDELSA LOZANO JACOME identificada con CC No. 60.277.538 en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK, HSBC COLOMBIA S.A, BANCO GNB, SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO PROCEDIT COLOMBIA S.A, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A, BANCO WWB S.A, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FINANDINA S.A, BANCO FALABELLA S.A Y BANCO PICHINCHA S.A. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida a la suma de \$23.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo del 50% de las cesantías a que tiene derecho la demandada BENEDELSA LOZANO JACOME identificada con CC No. 60.277.538 como afiliada al Fondo Nacional del Ahorro. **COMUNICAR** a la entidad que la sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida a la suma de \$ 23.000.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b883b8db462748153332894e50ec8098c62ab6d07d48effea7fa5c4dabd48bcb**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a **BENEDELSA LOZANO JACOME**, identificada con CC No. 60.277.538 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT. No. 805.004.034-9, la siguiente suma de dinero:

i. ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.505.088) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 98-03865.

ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de junio de 2023, hasta el día en que se satisfaga la totalidad de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-000263-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: BENEDELSA LOZANO JACOME

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ROSA MARIA DE LA HOZ BARBOSA como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc66b0270d5644f5cd0766c4d8df92e86d28c8ef378578aa98ec0412bafef9d**

Documento generado en 20/10/2023 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.